

ta, y habiéndose por el contrario deshecho en virtud de mutuo disenso antes que se interpusiera el retracto, no había pasado la cosa al dominio del comprador.

2.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en cuanto no se tenía por probado que se deshiciera la compra por mutuo disenso el día 7 de Setiembre, pues así lo había declarado el Juez de primera instancia, sin tacha, y aun que el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, y artículo 4.º de los Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica, no les autoriza para repeler la prueba constituida por la ley, cuando no hay en los autos otra en contrario que la debilita.

3.º La regla de derecho que dice: «nadie está obligado á lo imposible» porque se le mandaba otorgar escritura de venta de una cosa que no le pertenecía ya, y recibirla un precio que no le correspondía, por estar reintegrado del mismo.

4.º El num. 4.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se aceptaba el compromiso contraído por Descalzo de conservar en su poder por dos años las fincas, y no era Descalzo, sino su mujer, la que debía contraerle.

5.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 14.º de la Novísima Recopilación y la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Noviembre de 1836, porque se le imponían las costas de la segunda instancia, sin tacha, y aun que la sentencia apelada y alzando las costas de la primera.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia infringe también: 1.º La ley 13, tit. 1.º, Partida 3.ª, que se limita á ordenar que no valgan las ventas de bienes demandados que se hicieren después del emplazamiento de aquel contra quien se dirige la acción; la interpretación de esta ley hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Mayo de 1839; y la doctrina sentada en las sentencias de 23 de Mayo de 1839, y 24 de Febrero de 1865; por lo que en este pleito se invalida la venta que el hizo á Pantaleón Alcaráz de la misma finca que éste le había vendido, ántes de ser emplazado y á petición del Pantaleón, y sin que se hubiera ejercitado legal y previamente la acción de nulidad.

2.º La regla del derecho, 42, tit. 34, Partida 7.ª, porque se le mandaba otorgar á favor del actor escritura de venta de una cosa, en la que ningún derecho tenía ya cuando fué demandado.

3.º Las leyes 2.ª, tit. 3.º, libro 20.º del Fuero Real, y 46, tit. 32, Partida 3.ª, no había conformidad entre la demanda y la sentencia; pues en aquella se pidió por Descalzo para sí, y en esta se declaraba el derecho á favor del mismo como representante de su mujer.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro.

Considerando que presentada la demanda á nombre de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz; refiriéndose á ésta el parentesco con el vendedor, y la cantidad de parientes de las fincas objeto del retracto, la falta de expresión en la suplica de qué todo se entendiese en ese concepto y las cosas traídas para su mujer, no era bastante para que se desestimase la demanda, mucho más habiéndose explicado el concepto ántes del fallo, por lo cual la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, que declara haber lugar al retracto, no ha infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en los extremos del derecho personal del retrayente y conformidad de la sentencia con la demanda.

Considerando que el derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo, tiene su origen en el otorgamiento de la escritura de venta, sin que pueda inutilizarse el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta, sin causa que la legitime.

Considerando que aun aceptando que en 7 de Setiembre de 1866 quedase convenido entre Pantaleón Alcaráz y Antonio Jara dejar sin efecto la venta de las fincas objeto del retracto, consignada en escritura pública, no obstante que no consta que se haya cumplido con el deber legal de hacer constar los efectos del retracto en su voluntario desistimiento.

Considerando además que habiéndose reducido á escritura pública ese convenio en 17 del mismo mes y año y dándose por Antonio Jara prueba testifical sobre los motivos que impidieron formalizarle hasta este último día, la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades el valor de esa prueba según las reglas de sana crítica, sin que en ello haya infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en los extremos del derecho personal del retrayente y conformidad de la sentencia con la demanda.

Considerando que la demanda no podía entablarse sino contra el comprador de las fincas objeto del retracto; que con él ha debido sustanciarse y se ha sustanciado el juicio; que á él solo podía y debía referirse la sentencia en su parte dispositiva; y que no hay imposibilidad de que Antonio Jara otorgue á favor de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, la escritura que se le manda otorgar en la sentencia ejecutoria y reciba los 4.000 rs., precio de la venta; y cuyos razones de ley no pueden ser como infringidas las reglas de derecho que como infringidas se citan con relación á este punto.

Considerando que no habiendo sido objeto de este pleito la nulidad ó validez de la escritura de 17 de Setiembre de 1866; no habiendo sido parte en él Pantaleón Alcaráz, y no resolviendo nada sobre esto la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, no tienen aplicación al caso de autos la ley 13, tit. 1.º, Partida 3.ª, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de Mayo de 1839, y 24 de Febrero de 1865, y 24 de Febrero de 1866, que como infringidas se citan en apoyo del recurso con relación á la validez ó nulidad del convenio consignado en aquella escritura.

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª, título 19, libro 14.º de la Novísima Recopilación, cuando la parte se hubiere alzado con derecho; y habiendo estimado la Sala que le tuvo en este caso, puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente á las costas, y en cuanto á lo demás el cita en el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha infringido la citada ley 2.ª, título 19, libro 14.º de la Novísima Recopilación y la doctrina citada en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Jara solo en cuanto al extremo de la ejecutoria, por el cual se le condena al pago de las costas de la segunda instancia, y en su consecuencia las casamos y anulamos respecto á dicho extremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Madrid ha seguido D. Manuel Sánchez con D. Demetrio Santana, sobre cumplimiento de un contrato, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Febrero de 1862 firmó Don Demetrio Santana un documento privado, que ha reconocido, y en el que se obligó á pagar á la orden de D. Manuel Sánchez la cantidad de 40.725 rs. el día 4.º de Octubre de aquel año, los 26.725 en metálico y los 14.000 restantes en una tierra al camino de la Casita, con los linderos que expuso, advirtiendo que cuando se formalizase la correspondiente escritura, que sería al vencimiento de aquel pago, se haría la tasación de dicha tierra, y si faltaba alguna cantidad para el completo de los 14.000 rs. abonaría lo que faltase en otra tierra.

Resultando que en 18 de Junio de 1864 demandó Sánchez en juicio de conciliación á Santana para que en el término de tercero día otorgase la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita y pagara 3.338 reales de réditos hasta el día 5 de aquel mes por el préstamo que expresaba el dicho pagaré, con más los daños y perjuicios que se acordaron en el contrato, y que su principal convenio en el otorgamiento de la escritura, y que el no haberla otorgado ya había sido porque luego que Sánchez vió la tasación dijo que no quería comprar la tierra; añadiendo respecto de los réditos que no se había verificado la entrega de ellos por las razones que expuso, y que no habiéndose avenido las partes, se dió por terminado el juicio.

Resultando que en 5 de Julio del mismo año Sánchez entabló demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo que Santana otorgara

en el término de segundo día escritura de venta de la tierra deslindada en el pagaré conforme á lo estipulado en el mismo, y abonase 3.338 rs. y 76 céntos por réditos vencidos hasta 1.º de Junio, ó su equivalente legal expusiera lo que exyese conveniente, y en el caso de que se opusiera á aquella demanda, pagase los intereses legales que se devengarán hasta la terminación de ella y las costas, alegando al efecto que Santana no había cumplido la obligación que se impuso, pues ni otorgó la escritura de venta de la tierra al vencimiento del plazo, ni verificó el primer pago hasta el mes de Setiembre de 1863, en que entregó 42.651 rs., abonando los despeses en Marzo de 1864: 14.005 que le impusieron el deber de pagar el 6 por 100 de intereses que importaban la indicada suma, siendo más indeclinable esta obligación, por cuanto había ofrecido abonarlos.

Resultando que costando Santana á la demanda pidió que se desestimase las pretensiones de Sánchez como improcedentes, extemporáneas é injustas en todos sentidos, y se le absolviera con imposición de todas las costas al actor; y expuso que no se había negado nunca, ni se negaba al otorgamiento de la escritura de venta de la tierra, en el que convino con el juicio de conciliación, y si no se había realizado por culpa de Sánchez, que cuando se le remitió la tasación de dicha tierra en 20.000 rs. desistió de adquirirla, que por tanto no había motivo justo para demandarle judicialmente este extremo; que tampoco debía interesarse, ya porque no se estipularon en el préstamo, ya porque no había incurrido en mora, pues pagó los 26.725 rs. ántes de ser demandado, y se aliadó á vender la tierra; que aun suponiendo que hubiera habido tardanza en haber otorgado el pago en 1.º de Octubre de 1862, como en 1.º de Setiembre de 1863, parte de los 26.725 rs. en el mismo día puso á disposición del acreedor la otra parte, los intereses solo ascenderían á 1.470 rs. y no á la suma que reclamaba el actor incurriendo en la plus petición y promoviendo un juicio ordinario, cuando en su caso debió ser de menor cuantía; y por último, que él nunca había ofrecido abonar el interés del 6 por 100, sino que dijo á terceras personas que pagaría lo que correspondiese por el lucro cesante.

Resultando que en la réplica, despues de insistir el actor en lo que tenía alegado en la demanda, y de negar que fuese el que por culpa suya no hubiera otorgado la escritura de venta de la tierra, añadió que para evitar cuestiones, puesto que el demandado decía que estaba pronto á vender la tierra, se conformaba en que por el perito que designaba y el que nombrase Santana y tercero de oficio en caso de discordia, se tasara dicha tierra, y por el precio de la tasación se otorgase la escritura, siguiéndose el pleito sobre el pago de los intereses si Santana no se avenía á abonarlos; y pidió que se le hiciera saber al mismo este extremo del escrito, procediéndose á lo indicado en él, si aquel se conformaba, y recibiendo el pleito á prueba en otro caso.

Resultando que Santana insistió en la duplica en que se le absolviera de la demanda, con reserva á cada una de las partes del derecho que la asistiere, para que usara de él según el estado del negocio é imposición de todas las costas al actor; y no aceptó lo que este proponía, sino que sostuvo que lo que procedía era que se separase de la demanda pagando los gastos, y luego ejecutoriamente designara persona que tasara la tierra por lo que valía en el año de 1863, pues para ello tenía hecha la tasación, y por el precio fijado por ambos, si había conformidad, ó el que determinara un tercero se otorgaría la escritura.

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, en 3 de Marzo de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Demetrio Santana á que otorgue la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita, previa regulación por peritos y tercero en discordia, nombrados por las partes, y en su defecto de oficio, con las costas procedidas y debidas producir por ambas partes, y pagase bastantes á cubrir los 14.000 rs. desde el día 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega de D. Manuel Sánchez; y pague el interés á razón de un por 100 anual de los 26.725 reales desde el referido día 2 de Octubre hasta 1.º de Setiembre de 1863, y de los 14.004 desde el 1.º de Setiembre de 1863 hasta 1.º de Marzo de 1864; y declarando que no había lugar á los intereses reclamados de los 14.000 rs., para cuyo pago fueron señaladas dichas tierras, ni á hacer especial condenación de costas.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Diciembre de 1866, confirmó la sentencia del Juez en todos los puntos que se expresaron, rentas y no imposición de costas, que revocó, condenando al demandado á que pague también al demandante el interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa y otra de la misma pertenencia, si aquella no fuese suficiente, desde el 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega de dicha tierra, y en todas las costas causadas en primera instancia hasta que en ella se dictó sentencia, sin hacer especial condenación de las posteriormente y en aquella segunda originadas.

Resultando que contra este fallo interpuso Santana recurso de casación, porque en su concepto no podía admitirse la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada en muchas sentencias de este Supremo de Justicia, entre ellas, las de 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1866, por no haber declarado nula la sentencia que el Juez de primera instancia dictó en estos autos, á pesar de que la Sala reconocía que no guardaba conformidad con la demanda.

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque le declaraba litigante temerario, imponiéndole las costas, sin embargo de que él, en vez de oponerse á lo pedido, manifestó su aliamiento á la petición, si bien añadió que esta era informal, circunstancia que habían reconocido la Audiencia y el Juez, pues habían tenido que declarar lo que no se solicitó en la demanda, ó sea que el otorgamiento de la escritura se hiciera, previa regulación por peritos y tercero en caso de discordia.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido: 1.º El art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se le condenaba á otorgar la escritura de venta de la tierra, previa regulación de peritos, pues sobre este punto no había litigio ni podía haberle desde que manifestó en el juicio de conciliación y al contestar á la demanda, que estaba pronto á otorgarla, una vez hecha la tasación de la finca.

2.º La ley de 14 de Marzo de 1836 en sus artículos 2.º y 8.º, porque se le condenaba á pagar un interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa, cuando ni se estipularon en el pagaré, ni había incurrido en mora en la acepción legal de esta palabra.

3.º Las leyes 42, 43 y 44, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100, á contar desde el día 2 de Octubre de 1863, siendo así que no fué interplegado judicialmente al pago hasta el 18 de Julio de 1864.

4.º Las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 5.º, y la 40 y 31, tit. 11, Partida 3.ª, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100 por los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben pagarse con la tierra litigiosa, siendo así que si no se verificó el otorgamiento de la escritura de venta desde el momento de la interplegación judicial, la responsabilidad era exclusiva de Sánchez, que dedujo su demanda sobre un punto convenido en el acto conciliatorio, y del Juez de primera instancia que le admitió sobre este particular.

Y 3.º La ley 27, tit. 23, Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 49, libro 14.º de la Novísima Recopilación, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1869 y 43 de Mayo y 6 de Junio de 1864, en cuanto se le imponían las costas de la primera instancia, considerándole en ella litigante temerario.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que la ejecutoria en la parte que esta se había separado del pago en el demandado, lo ha hecho con arreglo á lo dispuesto en la ley 13, tit. 1.º de la Partida 3.ª, que manda que el juzgador dice mucho de ajustar su juicio á lo que las partes le pidieren, y que por consiguiente al hacerlo así la Sala no ha infringido esa ley.

Considerando que supuesto que no había pagado Santana al vencimiento del plazo señalado en la escritura de préstamo, había incurrido en mora; y que habiéndose conformado con abonar el interés que correspondiese, está obligado á satisfacer el 6 por 100, según lo declarado en la ley de 14 de Marzo de 1836, y la sentencia que así lo manda, no ha infringido los artículos 2.º y 8.º.

Considerando que tratándose en este pleito solo de una deuda adquirida con escritura de préstamo no se son aplicables las leyes 42, 43 y 44, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque ellas solo hablan del interés que devengan los salarios de los artesanos, jornaleros, criados, y deudas alimentarias, y por lo tanto no pueden decirse infringidas por la sentencia.

Considerando que no se ha gestionado tampoco del modo de hacer las ventas, ni del precio de las cosas vendidas, ni de las hechas en su manera usuraria, únicas cosas sobre que versan las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 5.º, y las 40

y 31, tit. 41 de la Partida 3.ª son del todo impertinentes, y no han de tener lugar en el presente.

Y considerando que al condenar la sentencia de vista á Santana en las costas de la primera instancia, lo ha hecho la Sala en uso de sus atribuciones, y según las pruebas que ha tenido á la vista, y conforme con lo ordenado en la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, no ha infringido dicha ley ni ninguna de las demás leyes y doctrinas alegadas en el recurso sobre este extremo, porque todas ellas tratan solo de la condenación de costas en la misma instancia, y no de la anterior como en este pleito sucede.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Demetrio Santana, á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Pedro Frías, como marido de Catalina Arciniega, con Doña María Cadiñanos y sus hijos Anaoleto, Pascual y Petra Arciniega sobre nulidad de un inventario, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Octubre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que por fallecimiento de D. Antonio Arciniega, á quien sobrevivió Doña María Cadiñanos y sus hijos Anaoleto, Agustina, Pascual, María, Catalina y Petra, esta de 23 años de edad, se decretó en 24 de Enero de 1856, á petición de Antonio Martínez, como marido de María Arciniega, y á nombre de sus hermanos Agustina y Catalina, que se procediese al inventario de los bienes quedados al fallecimiento del Don Antonio, por el Abate de Pancorbo, arreglándose en todo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, y que se expediera para ello el correspondiente despacho.

Resultando que el Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

Resultando que al Alcalde en su cumplimiento dispuso la notificación á los interesados, y habiendo manifestado estos la conveniencia de que tanto el inventario, cuanto la tasación, liquidación y división de los bienes referidos se hiciese amigable y extrajudicialmente, y amigable componedores á Melitón Bodegas y Hermenegildo Lopez Calzada, para que realizasen con autorización de Escribano, procedieron los últimos despaes de aceptar el cargo, al inventario y tasación de los indicados bienes, sin guardar el orden establecido en el artículo 434 de la ley de Enjuiciamiento civil, describiéndolos primero en borrador que concluyeron en 13 de Febrero de dicho año, señalando como total importe de aquellos la suma de 479.325 rs. 10 ms., incluidos 9.400 reales en metálico que componían las tres partidas que habían enterado en la casa mortuoria, y que se habían producido en el pago de los intereses que los habían sido deudores, y que se expresaban en el borrador que se expedió para ello el correspondiente despacho.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad

Estado general de los pagos liquidados ejecutados en las cajas de la cuenta de Puerto-Rico durante el tercer trimestre de 1866 por el monto de los créditos aprobados en el presupuesto del año económico de 1865-66, y por otros conceptos, según resulta de las cuentas del Tesoro, y que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns: Por capitulos, Por secciones, Escudos, Escudos. Includes sections for Obligaciones Generales, Guerra, and Justicia.

Table with columns: Personal de comisiones activas, Material de vestuario, Personal de distritos de matrículas, etc. Includes sections for Hacienda, Marina, and Fomento.

Table with columns: Personal de distritos de matrículas, Material de id., Personal de arsenal y obras, etc. Includes sections for Gobierno, Fomento, and Marina.

Table for PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Columns: Artículos, Por artículos, Por capitulos, Escudos, Escudos. Includes sections for Guerra and Fomento.

Table for RESUMEN. Columns: Seccion 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º. Includes sub-totals for ordinary and extraordinary budgets.

NOTA. Este estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 4.º de Junio de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Núm. 310.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2.º DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2.º de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their debt relations.

Extracto de los mismos: Escribiente de la Real Biblioteca 3 años y 2 días; Oficial segundo de la misma 2 años, 8 meses y 10 días; Oficial cuarto de la misma 2 años, 8 meses y 14 días; Ayudante segundo Bibliotecario 4 años, 3 meses y 9 días; Oficial primero segundo de dicha Biblioteca 9 años, 5 meses y 13 días; Oficial primero primero un mes; Bibliotecario cuarto 4 años y 26 días; Bibliotecario tercero un año, 7 meses y 16 días; Director de la Escuela Normal Central 9 años, 6 meses y 23 días. D. Narciso Pascual Colomer, clasificado con el haber anual de 750 escudos, mitad de 1.500 que sirven de regulador, y 28 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 26 años, 6 meses y 19 días; y se le acumulan como Director de la Escuela superior de Agricultura un año, 6 meses y 24 días.

D. Francisco, Doña Josefa y Doña Concepcion Garbaron, huérfanos de D. José, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Cádiz. Se les declara la pensión de 550 escudos anuales.

Doña Francisca Cabaleiro, viuda de D. Francisco de Paula Almonacid, Teniente Coronel graduado, é hijo de D. Antonio, Secretario que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara la de 1.250 escudos anuales.

Doña Antonia Laforga, viuda de D. Antonio Labadem, Ayudante tercero de la Administración principal de Correos de Barcelona. Se le declara la de 150 escudos anuales.

Doña Juana Fernandez, huérfana de D. Diego, portero que fué del antiguo Consejo de Estado. Se le declara la de 183 escudos 333 milésimas anuales.

Doña Matilde y D. Luis Paredes, huérfanos de Don Juan, Oficial de la Comision de atrasos de Guerra. Se les declara la de 75 escudos anuales.

Doña María y Doña Lutgarda Galiana, de estado casadas, hijas de D. Antonio, Alcalde mayor que fué de los escuadros de 43 escudos 437 milésimas anuales.

Doña Carmen Piquero, viuda de D. José Izquierdo, Fiel cesante de la contribucion de consumos de Tarragona. Se le declara la de 150 escudos anuales.

Doña Inés Ramirez Alvarez, viuda de D. Antonio Sanchez Moreno é hija de D. José, Oficial segundo que fué de las minas de Almaden. Se le declara la de 150 escudos anuales.

Doña Dolores Jimenez Verdejó, huérfana de D. José, Conductor que fué de caudales de las minas de Almaden. Se le declara la pensión de 200 escudos anuales.

Doña María Antonia Fernandez, viuda de D. Francisco Albitos, portero que fué de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se les declara la de 333 escudos 333 milésimas anuales.

Doña Teresa Carrascon, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara la de 700 escudos anuales.

Doña Josefa Genoves, huérfana de D. Juan Bautista, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se le declara la de 500 escudos anuales.

Doña María de la Concepcion y D. Joaquin Rodriguez de Rivera, huérfanos de D. Ramon, Administrador principal que fué de Correos de Sevilla. Se les declara la de 500 escudos anuales.

Doña Casimira y Doña María de los Dolores Sobremonte, huérfanas de D. Rafael, Comandante que fué del presidio de Sevilla. Se le declara la de 450 escudos anuales.

Doña Manuela Amalia Constantini, viuda de D. Francisco Rosado, Oficial segundo que fué de la Administración especial de consumos de Sevilla. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Felisa Alonso, huérfana de D. Melchor, Ordenador de pagos que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

Doña Brigida Ezpeleta, viuda de D. Estéban Oloqui, dependiente de infantería de segunda clase que fué del resguardo especial de sales de la provincia de Zaragoza. Se le declaran dos mesadas al respecto de 200 escudos anuales.

Doña Rufina Barros, viuda de D. Juan Giza, peon caminero en la provincia de Valladolid. Se le declaran dos mesadas al respecto de 700 milésimas de escudo diarias.

Doña Tadea Senarega, viuda de Evaristo L. de Cappa, furriel que fué del presidio de Burgos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 350 escudos anuales.

Doña María Lopez, viuda de D. José María, dependiente cesante que fué de antiguo Resguardo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 477 rs. anuales.

Doña Vicenta Verdugo, viuda de D. Narciso Moral, Escribiente temporero que fué de las oficinas de Obras públicas de la provincia de Tarragona. Se le declaran dos mesadas al respecto de un escudo diario.

Doña Antonia Pons y Sahater, Presbitero trinitario calzado de Barcelona. Se le declara sin derecho á pensión.

D. Cristóbal Ramon Falguera, Presbitero merenario del convento de Solana. Se le declaran las pensiones de 500, 400, 500 y 600 milésimas de escudos diarias respectivamente.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V. B.—El Presidente, Cabezas.

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Amés, dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 14069—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Saturnino, dotada con el sueldo anual de 438 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 14061—2

Gobierno de la provincia de Cuenca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marina, dotada con el haber anual de 150 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio apareza inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Cuenca 21 de Mayo de 1867.—El Marqués de Liédena. 14040—2

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del Almegjar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el periodo de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 28 de Mayo de 1867.—Santos. 14042—2

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pinos de Genil, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el periodo de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 28 de Mayo de 1867.—Santos. 14082—3

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Torrox, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 630 escudos, pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID.

Málaga 4 de Febrero de 1867.—Joaquin Alonso. 14071—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el día en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID.

Málaga 27 de Mayo de 1867.—Joaquin Alonso. 14019—1

Gobierno de la provincia de Palencia. Aprobado el proyecto definitivo para la reparacion del camino vecinal que partiendo del puente de Don Guarin dirige á Becerril de Campos y acordado por la Diputación de urgente necesidad su ejecución, que el pago de las obras se ejecuten con fondos provinciales, he dispuesto se anuncie la subasta del cuarto trozo del referido camino, que empieza en el puente de Villambros y termina á la salida de Becerril, el cual comprende nueve obras de fábrica construidas y cuatro más que han de hacerse nuevas, las que se efectuarán con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia el proyecto de dichas obras con el presupuesto de las mismas, ascendente á la cantidad de 19.717 escudos 536 milésimas.

Palencia 24 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Riotuerto, dotada con 320 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 27 de Mayo de 1867.—E. G. A., Francisco Malo y Garcés. 14026—3

Gobierno de la provincia de Sevilla. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pilas, dotada con el sueldo anual de 311 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios al Alcalde de dicho pueblo dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 30 de Mayo de 1867.—Joaquin Añun. 14081—3

Gobierno de la provincia de Soría. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Golmayo, dotada con 130 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando. 14017—1

Gobierno de la provincia de Vizcaya. Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la anteiglesia de Begoña, dotada con 400 escudos anuales.

Los que quieran presentarse como aspirantes pueden dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde de la referida anteiglesia en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que para la provision de dicha plaza se tendrá presente para su observancia lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1836 y 21 de Octubre de 1838.

Bilbao 18 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Pedro Joaquin Cejudo. 14063—2

Alcaldía constitucional de Aceituna, provincia de Cáceres. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que intenten solicitarla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta corporacion dentro de los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá á su provision.

Aceituna 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Basilio Perez. 14020—1

Alcaldía constitucional de Almarza de Cameros. Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almarza de Cameros, provincia de Logroño, con la dotacion de 150 escudos anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo ser preferidos los que reúnan las circunstancias marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes del año 1858.

Almarza de Cameros 10 de Abril de 1867.—El Alcalde, Victor Garcia. 14077—3

Alcaldía constitucional de Basaburua Mayor. El Ayuntamiento constitucional y doble número de mayores contribuyentes de este valle de Basaburua Mayor (Navarra) anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de cuarta clase; la residencia será en el pueblo de Jaunsaras como punto céntrico; el partido lo forman 11 pueblos pequeños distantes entre sí más tres cuartos de legua del de Jaunsaras. La renta se compone de 1.400 escudos pagaderos trimestralmente en metálico por el mismo Ayuntamiento con responsabilidad propia, y ademas de un sueldo que se paga por cada parte de casa libre con su huerta y exento de todas las contribuciones. Los aspirantes deberán acudir con sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al Alcalde que suscribe.

El Alcalde Presidente, Miguel Ertivi.—Jose Maria Ormachea, Secretario. 14073

Alcaldía constitucional de Magallon. Con autorizacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, se substarán las obras de ensanche del cementerio de la villa de Magallon á los 42 dias del que se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID; cuya subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial de dicha villa, á las once de la mañana, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 19 de Marzo del mismo año, bajo el tipo de 1.380 escudos 383 milésimas,

con sujecion al plano formado y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Lo que se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora, sujetando al modelo que se inserta á continuacion.

Magallon 8 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Navarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gregorio Quijada, Secretario.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de, enterado de los documentos del proyecto para el ensanche del cementerio de la villa de Magallon, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con entera sujecion al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra), y al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos, segun se habla prevenido.

(Fecha y firma). 14080

Alcaldía constitucional de Monreal. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante: su dotacion anual consiste en 400 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes é ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Monreal 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro José Sanchez. 14018—1

Alcaldía constitucional de Pozoamargo. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en la provincia de Cuenca, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta villa en el término de un mes, contado desde el día en que apareza inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pozoamargo 5 de Mayo de 1867.—El Alcalde, José Reyes Buedo. 14060—2

Alcaldía constitucional de Villadiego. Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Villadiego, su dotacion consiste en 80 escudos anuales á los que ascenderá próximamente el importe de los medicamentos que debe suministrar á las familias pobres, y serán satisfechos con arreglo á tarifa por trimestres vencidos de fondos municipales: las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde constitucional de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villadiego 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Miguel. 14072

Real Seminario de Vergara. La Junta inspectora del mismo hace saber al público que se hallan vacantes en este establecimiento dos de sus cargos de maestros en él, para sus parientes, por D. Pedro Antonio de Escusa.

Los que aspiren á obtenerlas deberán presentar á esta Junta sus pretensiones los 30 dias, contados desde aquel en que este anuncio se inserte en la GACETA OFICIAL, acompañados de los documentos siguientes:

1.º Partida bautismal del aspirante, por la que conste es mayor de ocho años y menor de 15.

2.º Arbol genealógico comprobado con partidas, por el que conste su parentesco con el fundador D. Pedro Antonio de Escusa.

3.º Certificado del Facultativo, por el que conste que el aspirante no padece enfermedad crónica ni habitual que le impida seguir la vida colegial y hacer sus estudios con asiduidad.

Los que quisieren enterarse de las ventajas y beneficios á que opta el agraciado y obligaciones que contraerá podrán acudir á la Secretaría del establecimiento, donde estarán de manifiesto el reglamento y reglas para su ejecución, aprobados por S. M.

Vergara 6 de Junio de 1867.—El Presidente, Pedro Gaytan de Ayala.—El Secretario, José Manuel de Azbárate. 14074

Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el art. 30 del Real decreto de 17 de Octubre de 1853 á la recepcion final de las obras, levantándose acta, en la que conste que puede devolverse el depósito.

Los gastos que ocasiona la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Palencia 24 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Modelo de proposicion. F. de T., vecino de, enterado del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras que deben ejecutarse en el cuarto trozo del camino vecinal del puente de Don Guarin á Becerril de Campos, se comprometo á efectuar aquellas por la cantidad de (en letra), sujetándose en un todo al plano y pliegos de condiciones mencionadas.

(Fecha y firma). 14021

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Riotuerto, dotada con 320 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 27 de Mayo de 1867.—E. G. A., Francisco Malo y Garcés. 14026—3

Gobierno de la provincia de Sevilla. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pilas, dotada con el sueldo anual de 311 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios al Alcalde de dicho pueblo dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 30 de Mayo de 1867.—Joaquin Añun. 14081—3

Gobierno de la provincia de Soría. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Golmayo, dotada con 130 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando. 14017—1

Gobierno de la provincia de Vizcaya. Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la anteiglesia de Begoña, dotada con 400 escudos anuales.

Los que quieran presentarse como aspirantes pueden dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde de la referida anteiglesia en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que para la provision de dicha plaza se tendrá presente para su observancia lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1836 y 21 de Octubre de 1838.

Bilbao 18 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Pedro Joaquin Cejudo. 14063—2

Alcaldía constitucional de Aceituna, provincia de Cáceres. La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que intenten solicitarla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta corporacion dentro de los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá á su provision.

Aceituna 1.º de Junio de 1867.—El Alcalde, Basilio Perez. 14020—1

Alcaldía constitucional de Almarza de Cameros. Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almarza de Cameros, provincia de Logroño, con la dotacion de 150 escudos anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo ser preferidos los que reúnan las circunstancias marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes del año 1858.

Almarza de Cameros 10 de Abril de 1867.—El Alcalde, Victor Garcia. 14077—3

Alcaldía constitucional de Basaburua Mayor. El Ayuntamiento constitucional y doble número de mayores contribuyentes de este valle de Basaburua Mayor (Navarra) anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de cuarta clase; la residencia será en el pueblo de Jaunsaras como punto céntrico; el partido lo forman 11 pueblos pequeños distantes entre sí más tres cuartos de legua del de Jaunsaras. La renta se compone de 1.400 escudos pagaderos trimestralmente en metálico por el mismo Ayuntamiento con responsabilidad propia, y ademas de un sueldo que se paga por cada parte de casa libre con su huerta y exento de todas las contribuciones. Los aspirantes deberán acudir con sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al Alcalde que suscribe.

El Alcalde Presidente, Miguel Ertivi.—Jose Maria Ormachea, Secretario. 14073

Alcaldía constitucional de Magallon. Con autorizacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, se substarán las obras de ensanche del cementerio de la villa de Magallon á los 42 dias del que se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID; cuya subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial de dicha villa, á las once de la mañana, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 19 de Marzo del mismo año, bajo el tipo de 1.380 escudos 383 milésimas,

con sujecion al plano formado y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Lo que se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora, sujetando al modelo que se inserta á continuacion.

Magallon 8 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Navarro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gregorio Quijada, Secretario.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de, enterado de los documentos del proyecto para el ensanche del cementerio de la villa de Magallon, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con entera sujecion al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra), y al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos, segun se habla prevenido.

(Fecha y firma). 14080

Alcaldía constitucional de Monreal. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante: su dotacion anual consiste en 400 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes é ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Monreal 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro José Sanchez. 14018—1

Alcaldía constitucional de Pozoamargo. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en la provincia de Cuenca, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta villa en el término de un mes, contado desde el día en que apareza inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pozoamargo 5 de Mayo de 1867.—El Alcalde, José Reyes Buedo. 14060—2

Alcaldía constitucional de Villadiego. Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Villadiego, su dotacion consiste en 80 escudos anuales á los que ascenderá próximamente el importe de los medicamentos que debe suministrar á las familias pobres, y serán satisfechos con arreglo á tarifa por trimestres vencidos de fondos municipales: las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde constitucional de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villadiego 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pedro Miguel. 14072

Real Seminario de Vergara. La Junta inspectora del mismo hace saber al público que se hallan vacantes en este establecimiento dos de sus cargos de maestros en él, para sus parientes, por D. Pedro Antonio de Escusa.

Los que aspiren á obtenerlas deberán presentar á esta Junta sus pretensiones los 30 dias, contados desde aquel en que este anuncio se inserte en la GACETA OFICIAL, acompañados de los documentos siguientes:

1.º Partida bautismal del aspirante, por la que conste es mayor de ocho años y menor de 15.

2.º Arbol genealógico comprobado con partidas, por el que conste su parentesco con el fundador D. Pedro Antonio de Escusa.

3.º Certificado del Facultativo, por el que conste que el aspirante no padece enfermedad crónica ni habitual que le impida seguir la vida colegial y hacer sus estudios con asiduidad.

Los que quisieren enterarse de las ventajas y beneficios á que opta el agraciado y obligaciones que contraerá podrán acudir á la Secretaría del establecimiento, donde estarán de manifiesto el reglamento y reglas para su ejecución, aprobados por S. M.

Vergara 6 de Junio de 1867.—El Presidente, Pedro Gaytan de Ayala.—El Secretario, José Manuel de Azbárate. 14074

Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el art. 30 del Real decreto de 17 de Octubre de 1853 á la recepcion final de las obras, levantándose acta, en la que conste que puede devolverse el depósito.

Los gastos que ocasiona la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Palencia 24 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Modelo de proposicion. F. de T., vecino de, enterado del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras que deben ejecutarse en el cuarto trozo del camino vecinal del puente de Don Guarin á Becerril de Campos, se comprometo á efectuar aquellas por la cantidad de (en letra), sujetándose en un todo al plano y pliegos de condiciones mencionadas.

(Fecha y firma). 14021

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Riotuerto, dotada con 320 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 27 de Mayo de 1867.—